



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de julio dos mil veinte

Interlocutorio	695
Proceso	VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante	ELIBERIO DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO
Demandado	GABRIEL JAIME JIMÉNEZ GIL
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00579 00
Decisión	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO, ORDENA REMISIÓN DE LAS COPIAS AL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea (folio 70).

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea (folio 70).

La recurrente indica, en síntesis, que el Juzgado rechazo las excepciones sin tener en cuenta que para el 2 de septiembre de 2019 a las 8 de la mañana no se permitió el acceso al público, ya que ASONAL JUDICIAL tenía prevista una asamblea, y para efecto del cómputo de los términos el Juzgado incluye ese día.

Expone que el día 2 de septiembre otrora, se presentó al Palacio de Justicia y se encontró la sorpresa que estaba vedado el acceso al público, lo cual la indujo al error de que los términos se habían suspendido y que ese día no se computaba.

Argumenta, que de no reponerse la actuación a su representado se le estarían vulnerando los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al igual que el principio de buena fe al desatender por extemporáneas las excepciones formuladas a su favor, sin tener en cuenta que ella realizó de buena fe el computo de los términos sobre la base de las suspensión de términos del día 2 de septiembre indicado, y que no hubo ingreso al edificio sino después de las 10 de la mañana, de lo que no tuvo conocimiento.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea, y en caso de no acceder, se conceda el recurso de apelación.

Dentro del término del traslado, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno con relación al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos"

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por a Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como

corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal." (Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 12 de agosto de 2019, otorgándosele el término de veinte (20) días para que hiciera uso de su derecho de defensa, término que finalizaba el día 10 de septiembre de 2019.

La parte demandada radicó la contestación a la demanda el día 11 de septiembre de 2019, un día después del tiempo concedido, y si bien se excusa en que el día 2 de septiembre de 2019, no hubo ingreso al edificio sino después de las 10 de la mañana, llevando a la recurrente a suponer que ese día se interrumpían los términos.

Conforme a la norma en cita, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal. En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso.

Conforme con lo anterior, la situación expuesta por la recurrente no es de recibo para este Despacho, pues como profesional del Derecho tiene el deber de actuar con diligencia y observancia de los términos judiciales, sin que sea acertado alegar a su favor su propia culpa; el día 2 de septiembre no se suspendieron los términos judiciales, porque hubo acceso como a bien lo afirma en su impugnación.

Así, contó con el tiempo suficiente con posterioridad a dicha fecha para verificar si se habían o no suspendidos los términos judiciales y allegar la contestación a la demanda dentro del término otorgado al demandado, que, dicho de paso, es un amplio término comparado al que se otorga a otros tipos de procedimientos.

Así las cosas, se dejará incólume la providencia mediante la cual se rechazó la contestación a la demanda por extemporánea.

De otro lado, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 384 n° 9 del Código General del Proceso, y en los términos del artículo 321, 322 y 323 ibídem, se procederá a conceder la apelación en efecto devolutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de julio de 2019, por medio del cual se rechaza la prueba solicitada (folio 39), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: Se ordena la remisión de la copia digital del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la oficina judicial para lo de su competencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO 695 - RADICADO 2019-00579

Código de verificación:

**1f8f13f1ec347df29bf2b50436d42e6757a562eeb339083c1a86db1eb11
02f95**

Documento generado en 27/07/2020 09:33:42 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 013 (E)** Hoy **28 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.